



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores PER1

PER5

PER3

Y PER4

quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, PER6

y por su gerente general, PER7

quien tiene

como abogados constituidos a los Licdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00356, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por recurso de apelación interpuesto por PER1

PER5

PER8 y **PER4** la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01839, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S. A, por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes. *SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión.*

TERCERO: CONDENA a PER1

PER5

PER8

y

PER4

al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. MIGUEL A. DURÁN y MARINA LORA DE DURÁN, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 566/2023, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2023, por el ministerial Carlos Andrés



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de mayo de 2023; y, c) el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores

PER1

PER5

PER3

y

PER4

y como parte recurrida la entidad Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) en fecha 11 de agosto 2018 ocurrió un incendio que afectó los negocios de los señores PER1

PER5

y PER4

ubicada en el



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER9

Clase vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ADD1 en vista de la situación, los señores en su calidad de inquilinos juntamente con el señor PER3 en su calidad de propietario, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por los daños sufridos; **b)** la referida acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-01839, de fecha 26 de diciembre de 2019 declaró la inadmisibilidad por falta de calidad e interés jurídico; **c)** los hoy recurrentes apelaron dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** falta de motivación o motivos suficientes; falta de base legal; violación de la ley; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; interpretación equivocada de su apoderamiento.

3) En un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, que la corte incurrió en falta de base legal, al establecer que los documentos depositados por los demandantes originales para acreditar su derecho de propiedad resultaban insuficientes a la luz de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en razón de que no son motivos válidos para decretar la inadmisibilidad, ya que no se estaba ventilando una litis sobre derechos registrados, ni se estaba impugnando el contrato de



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inquilinato, escenarios en los cuales necesariamente se debe contar con dichas prerrogativas, sino que lo que estaba en discusión era un hecho producido por la cosa inanimada; que la cosa inanimada no solo puede producir daño a las personas que disponen de un certificado de título o disfruten la propiedad en virtud de un contrato de arrendamiento, sino a cualquier transeúnte o propietario de cualquier edificación, las cuales no necesariamente tienen que tener documentos de propiedad, pero mucho menos tienen que cumplir con los requisitos establecidos por la alzada (certificado de título y contrato de alquiler registrados e inscritos en el Banco Agrícola). Aduce, que no obstante lo anterior, fueron depositados un acto de notoriedad pública fechado el 15 de marzo de 2021, en el cual siete testigos declararon que él es dueño de una propiedad en Santiago de los Caballeros por medio de una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; y en el caso de los inquilinos, PER1

PER5

Y PER4

estos fundamentan su derecho

en los contratos de arrendamiento firmados el 10 de julio de 2014 y el 15 de marzo de 2015, respectivamente, suscritos por el propietario y cada uno de los arrendatarios, sin embargo la corte incurrió en falta de base legal al no ponderarlos correctamente. De igual manera, la corte de apelación cometió un error al no considerar las conclusiones presentadas por los recurrentes, lo que constituye una omisión de estatuir, lo que conlleva a una infracción al principio de tutela judicial efectiva. Además, alega que se tergiversaron los documentos presentados, interpretándolos de manera incorrecta, al



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

atribuirle al proceso la naturaleza de un litigio sobre derechos registrados, cuando no era el caso.

4) Sobre el referido alegato la parte recurrida señala, que corresponde a los recurrentes demostrar que son titulares de los derechos en virtud de los cuales alegan actuar, lo que se traduce en su calidad e interés jurídico. Por lo tanto, la corte de apelación actuó adecuadamente al requerir que los recurrentes demostraran su titularidad de derechos utilizando medios adecuados, tal y como lo indicó la corte.

5) En cuanto al punto que se discute, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

(...) En la especie, los documentos que las partes recurrentes-demandantes depositan en orden de acreditar su derecho de propiedad sobre los inmuebles resultan insuficientes, debido a que no son los idóneos de conformidad con la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Esto así, en tanto que las partes se han conformado con probar el derecho real en base: a) un acto de comprobación realizado por siete (7) testigos (hecho a requerimiento de parte interesada) en el que, por demás, no se especifica con certidumbre la ubicación del inmueble; b) y los inquilinos, en base a unos contratos de alquiler que no tienen fecha cierta, que no fueron registrados en el Banco Agrícola y en los que tampoco se especifica la ubicación de los aludidos locales comerciales. Sobre la preferencia de un certificado de título frente a otros medios de pruebas, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, que no viola el derecho de propiedad sujeto a ser probado en lo adelante por el accionante, toda vez que esta diferenciación entre los efectos de estos instrumentos de publicidad inmobiliaria, respecto a la acreditación de la existencia de un derecho real y la titularidad, ha sido establecida en función de la potestad de configuración legal que tiene el legislador en materia de derecho de propiedad, tal como es señalado en el artículo 51.2 de la Constitución. TC/00332/14, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014).



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Que por todo lo expuesto, hizo bien el tribunal de primer grado en declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, en razón de que las partes recurrentes demandantes tenían la obligación de probar ser los propietarios de los inmuebles sobre los que perseguían ser indemnizados por los alegados daños y perjuicios alegadamente sufridos, lo cual no hicieron de conformidad con la ley, por tanto, procede el rechazo del recurso de apelación (...)

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* confirmó la inadmisibilidad por falta de calidad en perjuicio de los demandantes originales, al retener que estos no lograron demostrar su derecho de propiedad sobre el bien inmueble y bienes muebles por los que buscaban ser compensados debido a los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

8) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado, respecto a la contestación objeto de valoración que, en materia de responsabilidad civil, por el hecho



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹ y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

9) En hilo con lo anterior, esta Sala ha formulado algunas distinciones sobre el contexto del precedente antes citado el cual sigue siendo admitido por esta Sala, sin embargo, no debe ser aplicado de forma generalizada.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que, si bien es correcto admitir en casos como el de la especie una condición de víctima que de forma inmediata le otorga la calidad a quien ha resultado afectado por el hecho, no obstante, esto se refiere a la integridad física, mental o emocional del individuo no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucrados en el suceso, puesto que estas se constituyen por regímenes distintos para probar los derechos que sobre estos se tienen.

11) En el caso concreto, se discutió ante la corte la titularidad del derecho de propiedad de los ahora recurrentes sobre la vivienda incendiada y los bienes que guarnece en ella, que representa indudablemente un derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los

¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, ya que este no puede, de ninguna manera, ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

12) En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad de un bien inmueble, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros²; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble³.

² SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

³ SCJ, 1ra Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

14) Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma ley.*

15) Igualmente, los artículos 2265 y 2266 del Código Civil, prevén lo siguiente: 2265: *El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. 2266: Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros.

16) Cabe resaltar que esa es la forma de adquirir una propiedad inmobiliaria frente al Estado como situación de hecho, que puede implicar la titularidad de las mejoras que se hayan fomentado dentro de esta, lo cual no es ajeno en el ámbito procesal al momento de una reclamación, contrario a lo que sucede con el patrimonio mobiliario en el que se aplica la regla de que la posesión vale título, según el artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo.*

17) En virtud de lo antes dicho, en el caso que nos ocupa se advierte que el señor PER3 quien alega ser propietario del inmueble, aportó un acto de comprobación realizado por 7 testigos para demostrar la propiedad del inmueble, así como también se advierte que los inquilinos, PER1

PER5 y PER4 depositaron unos contratos de alquiler con la finalidad de demostrar la propiedad sobre los efectos mobiliarios, elementos que eran esenciales para que la corte determinara que el recurrente, [REDACTED]



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER10 poseía los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio o si los inquilinos realmente eran propietarios de los efectos mobiliarios, y no limitarse a afirmar de manera imprecisa que dichos documentos resultaban insuficientes, debido a que no son idóneos de conformidad con la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, procediendo a confirmar la sentencia del tribunal de primera instancia que declaró inadmisibile la demanda de daños y perjuicios debido a la falta de calidad e interés jurídico de los demandantes originales, debiendo los jueces hacer un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata, que indudablemente acreditaría el derecho indemnizable.

18) Dado que la sentencia impugnada no proporcionó ninguna explicación que permita a esta Sala de casación evaluar si se aplicó la ley y el derecho de manera correcta, y dado que no realizó un análisis detallado de cada uno de estos aspectos para determinar la calidad y el interés jurídico protegido en base a los argumentos presentados, se puede concluir que la sentencia impugnada adolece de la carencia de una base legal sólida y de una explicación adecuada de los fundamentos legales que la respalden, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

Y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 54, 55, 80, 81, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSN-00356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2021; en consecuencia,



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0827

Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00101

Partes: PER1

PER2

PER3

y PER4

vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jiménez Ortiz

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa E. Acosta Peralta

Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/14GV-WNO1-625Q-OJW2>

